**SGV-A-235. MODIFICACIÓN AL ACUERDO SGV-A-75 “SUMINISTRO DE INFORMACIÓN PERIÓDICA” [[1]](#footnote-2)**

**Considerando que:**

1. El Artículo 8 inciso l) de la Ley Reguladora del Mercado de Valores faculta al Superintendente a exigir a los sujetos fiscalizados toda la información razonablemente necesaria, en las condiciones y periodicidad que la Superintendencia determine, para cumplir adecuadamente con sus funciones supervisoras del mercado de valores, según lo disponga el reglamento.
2. El Artículo 13 del Acta de la Sesión 81-99, celebrada el 18 de marzo de 1999, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero aprobó el Reglamento sobre el Suministro de Información Periódica, Hechos Relevantes y otras Obligaciones de Información con lineamientos sobre los deberes de comunicación de los diferentes participantes en el mercado de valores.
3. Este reglamento confiere al Superintendente la potestad para definir el contenido, la periodicidad y los medios de suministro de la información periódica que debe remitirse a la Superintendencia General de Valores, por lo que emitió el SGV-A-75, Acuerdo sobre el Suministro de Información Periódica con fecha 24 de abril del 2003, y se ha retomado durante los últimos años para actualizar los deberes de información de las entidades.
4. En la industria de fondos de inversión costarricense, debe prestarse atención a las estacionalidades y la Superintendencia debe darles seguimiento como parte de sus labores de supervisión, siempre bajo los objetivos de velar por la transparencia y protección al inversionista; se requiere aumentar el monitoreo sobre las interrelaciones con diferentes participantes del sistema financiero, considerando los efectos sistémicos que podrían presentarse y que tienen el potencial de generar afectaciones en la base de inversionistas y otros participantes del mercado. En este sentido, para los fondos abiertos es de relevancia contar con información prospectiva sobre la liquidez requerida, por lo que se solicita la proyección de reembolsos de fondos abiertos en el corto plazo lo cual brindará información sobre potenciales riesgos de liquidez.
5. Las captaciones de los fondos de inversión en el Sistema Bancario Nacional han adquirido mayor relevancia, generándose un vínculo entre los fondos de inversión y los bancos a nivel de financiamiento, por lo que se vuelve necesario para efectos de supervisión conocer el detalle de las cuentas corrientes de los bancos relacionados, con el objetivo de identificar vulnerabilidades y potenciales riesgos de liquidez en la industria de fondos de inversión.
6. La información relacionada con el detalle de cuentas corrientes y la información prospectiva de difundirse al público pueden generar expectativas erróneas ya que no implican que el comportamiento de reembolso del fondo va a darse de esa manera; tanto los nombres de las entidades bancarias como las proyecciones se mantendrán como información confidencial.
7. El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero mediante los artículos 6 y 5 de las actas de las sesiones 1442-2018 y 1443-2018, ambas celebradas el 11 de setiembre de 2018, aprobó el Reglamento de Información Financiera (RIF); con el propósito de alinear los requerimientos de presentación regulatorios a lo que disponen las Normas Internacionales de Información Financiera vigentes (NIIF). Específicamente la NIIF 9 introduce el “modelo de negocio” como una de las condicionantes para clasificar los activos financieros, reconoce que una entidad puede tener más de un modelo de negocio y que los activos financieros se reclasifican si dicho modelo sufre cambios significativos o excepcionales. El modelo de negocio se determina a un nivel que refleje cómo se administran grupos de activos financieros para atender los objetivos del fondo o de la inversión, tomando en consideración el diseño del plan, esquema de financiamiento, perfil de riesgo de los fondos y de los inversionistas. En caso de los fondos de inversión, éstos son portafolios gestionados de conformidad con los mandatos autorizados en sus prospectos, por lo que un mismo activo financiero contenido en diferentes portafolios, debería poder clasificarse y valorarse según las necesidades que deba atender. Y dado que en el (RIF) se adopta la NIIF 9 Instrumentos Financieros, sin definir en la reglamentación una categoría específica a utilizar. Los administradores de las carteras mancomunadas, como responsables de su gestión frente a los inversionistas o afiliados, deben considerar como parte de la estrategia y directrices generales de inversión de cada fondo, la definición del modelo de negocio que se utilizará para sus registros contables, lo cual permitirá dar atención a las condiciones esenciales de cada cartera mancomunada y a la realidad económica que subyacen en la misma. Considerando lo anterior, se requiere de la actualización de los reportes de Carteras de Inversión (anexos 10 y 18), con el propósito de facilitar la revelación de la información de conformidad con los estándares internacionales y mayor transparencia en las valoraciones de instrumentos financieros.

1. Los Puestos de Bolsa ofrecen diferentes servicios al público inversionista, según lo establecido en el Reglamento de Intermediación y Actividades Complementarias, sobre los cuales se hace necesario requerir información en forma agregada de los servicios y actividades significativas que estos prestan, con el propósito de generar un mejor conocimiento de su modelo de operación, y así fortalecer los procesos de supervisión de la SUGEVAL para dar atención al mandato legal de una adecuada protección al inversionista.
2. Mediante el Reglamento de Intermediación y Actividades Complementarias, en su artículo 62 se plantea la modificación a los mecanismos de colocación del Reglamento de Oferta Pública, por lo que se actualiza en el anexo 3 el nombre del método de colocación, pasando de “ventanilla” a “colocación directa”, así como se ajustan los instructivos de manera que se remitan las colocaciones directas inversas y subastas inversas, de mercado primario cuando el emisor realice directamente la transacción, o utilice los sistemas transaccionales de la Bolsa Nacional de Valores.
3. La Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N° 9635, publicada en el diario oficial La Gaceta, Alcance 102, del 4 de diciembre de 2018, establece un impuesto sobre el valor agregado en la venta de bienes y en la prestación de servicios, el cual es de aplicación de las entidades supervisadas, por lo que es necesario adecuar el plan de cuentas de los fondos de inversión (Anexo 15) con el propósito de que se registre, presente y revele las responsabilidades, derechos y gastos relacionados con este impuesto.
4. Las mejoras a los procesos de supervisión contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva LA/FT/FPADM desarrolladas por el órgano supervisor durante los últimos años, utilizan más y diversas fuentes de información, por lo que suprime el Reporte de clasificación de riesgo de los clientes NCL8204 (Anexo 49) que se les requería anualmente, con el fin de reducir el costo de la preparación y remisión de la información que este reporte implicaba.
5. La presente reforma al Acuerdo se sometió a consulta de conformidad con el Artículo 361 de la Ley General de Administración Pública. Al término de la consulta se hizo un análisis de los comentarios y las observaciones recibidas y se modificó el texto en lo que se consideró pertinente.

**Por tanto dispone el presente acuerdo:**

**SGV-A-235. MODIFICACIÓN AL ACUERDO SGV-A-75 “SUMINISTRO DE INFORMACIÓN PERIÓDICA”**

**Artículo 1. Modificaciones**

Se realizan las siguientes modificaciones a las disposiciones del acuerdo SGV-A-75:

1. Se agregan las siguientes cuentas al Estado de Situación Financiera (BG\_FONDOS) y Estado de Resultados Acumulado y del Periodo (RA\_FONDOS, ER\_FONDOS) del Anexo 15, y al reporte de Indicadores de Riesgo RI\_FONDOS (Anexo 33) de acuerdo con el siguiente detalle:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **CATÁLOGO** | **CÓDIGO** | **NOMBRE** |
| BG\_FONDOS | 701001010110 | Banco Central de Costa Rica – cuenta de reserva |
| BG\_FONDOS | 701001010111 | Banco de Costa Rica |
| BG\_FONDOS | 701001010112 | Banco Nacional de Costa Rica |
| BG\_FONDOS | 701001010113 | Banco Hipotecario de la Vivienda |
| BG\_FONDOS | 701001010114 | Banco Popular y de Desarrollo Comunal |
| BG\_FONDOS | 701001010115 | Banco BAC San José S.A. |
| BG\_FONDOS | 701001010116 | Banco BCT S.A. |
| BG\_FONDOS | 701001010117 | Banco Cathay de Costa Rica S.A. |
| BG\_FONDOS | 701001010118 | Banco CMB (Costa Rica) S.A. |
| BG\_FONDOS | 701001010119 | Banco Davivienda (Costa Rica) S.A. |
| BG\_FONDOS | 701001010120 | Banco General (Costa Rica) S.A. |
| BG\_FONDOS | 701001010121 | Banco Improsa S.A. |
| BG\_FONDOS | 701001010122 | Banco Lafise S.A. |
| BG\_FONDOS | 701001010123 | Banco Promérica de Costa Rica S.A. |
| BG\_FONDOS | 701001010124 | Prival Bank (Costa Rica) S.A. |
| BG\_FONDOS | 701001010125 | Scotiabank de Costa Rica S.A. |
| BG\_FONDOS | 701001010199 | Otros |
| BG\_FONDOS | 701001020110 | Banco Central de Costa Rica – cuenta de reserva |
| BG\_FONDOS | 701001020111 | Banco de Costa Rica |
| BG\_FONDOS | 701001020112 | Banco Nacional de Costa Rica |
| BG\_FONDOS | 701001020113 | Banco Hipotecario de la Vivienda |
| BG\_FONDOS | 701001020114 | Banco Popular y de Desarrollo Comunal |
| BG\_FONDOS | 701001020115 | Banco BAC San José S.A. |
| BG\_FONDOS | 701001020116 | Banco BCT S.A. |
| BG\_FONDOS | 701001020117 | Banco Cathay de Costa Rica S.A. |
| BG\_FONDOS | 701001020118 | Banco CMB (Costa Rica) S.A. |
| BG\_FONDOS | 701001020119 | Banco Davivienda (Costa Rica) S.A. |
| BG\_FONDOS | 701001020120 | Banco General (Costa Rica) S.A. |
| BG\_FONDOS | 701001020121 | Banco Improsa S.A. |
| BG\_FONDOS | 701001020122 | Banco Lafise S.A. |
| BG\_FONDOS | 701001020123 | Banco Promérica de Costa Rica S.A. |
| BG\_FONDOS | 701001020124 | Prival Bank (Costa Rica) S.A. |
| BG\_FONDOS | 701001020125 | Scotiabank de Costa Rica S.A. |
| BG\_FONDOS | 701001020185 | Bancos del Exterior |
| BG\_FONDOS | 701001020199 | Otros |
| BG\_FONDOS | 701016000000 | Impuesto al Valor Agregado Soportado |
| BG\_FONDOS | 701016010000 | Impuesto al Valor Agregado Soportado – Colones |
| BG\_FONDOS | 701016020000 | Impuesto al Valor Agregado Soportado – Moneda Extranjera |
| BG\_FONDOS | 701017000000 | Impuesto al Valor Agregado Deducible |
| BG\_FONDOS | 701017010000 | Impuesto al Valor Agregado Deducible – Colones |
| BG\_FONDOS | 701017020000 | Impuesto al Valor Agregado Deducible – Moneda Extranjera |
| BG\_FONDOS | 751015010505 | Impuesto al Valor Agregado Devengado – Colones |
| BG\_FONDOS | 751015010805 | Impuesto al Valor Agregado Devengado– Moneda Extranjera |
| RA\_FONDOS | 852043000000 | Gastos por impuesto al valor agregado |
| ER\_FONDOS | 851043000000 | Gastos por impuesto al valor agregado |
|  |  |  |
| RI\_FONDOS | 800000000000 | Proyección de reembolsos fondos abiertos (en miles) |
| RI\_FONDOS | 800500000000 | 1 día hábil |
| RI\_FONDOS | 801000000000 | 2-5 días hábiles (una semana) |
| RI\_FONDOS | 801500000000 | 6-10 días hábiles (dos semanas) |
| RI\_FONDOS | 802000000000 | 11-15 días hábiles (tres semanas) |
| RI\_FONDOS | 802500000000 | 16-21 días hábiles (cuatro semanas) |
| RI\_FONDOS | 803500000000 | Más 21 días hábiles |

1. Se eliminan las siguientes cuentas de los Estados Financieros de Fondos de Inversión (Anexo 15), de acuerdo con el siguiente detalle:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **CATÁLOGO** | **CÓDIGO** | **NOMBRE** |
| BG\_FONDOS | 701001010101 | Cuentas Corrientes en Entidades Financieras Públicas del país |
| BG\_FONDOS | 701001010102 | Cuentas Corrientes en Entidades Financieras Privadas del país |
| BG\_FONDOS | 701001020101 | Cuentas Corrientes en Entidades Financieras Públicas del país |
| BG\_FONDOS | 701001020102 | Cuentas Corrientes en Entidades Financieras Privadas del país |
| BG\_FONDOS | 701001020103 | Cuentas Corrientes en Bancos del Exterior |

1. Se modifica el nombre de las siguientes cuentas a los Estados Financieros de Fondos de Inversión (Anexo 15) y del Reporte de Emisiones de Deuda Estandarizada (Anexo 3.a.1, RMD\_EMISOR) de acuerdo con el siguiente detalle:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **CATÁLOGO** | **CÓDIGO** | **NOMBRE ANTERIOR** | **NOMBRE PROPUESTO** |
| BG\_FONDOS | 701001010100 | Cuentas Corrientes | Cuentas Corrientes - Colones |
| BG\_FONDOS | 701001020100 | Cuentas Corrientes | Cuentas Corrientes - Moneda Extranjera |
| RMD\_EMISOR | 16000000 | Monto comprado por ventanilla inversa (directa) a valor facial | Monto comprado por colocación directa inversa a valor facial |
| RMD\_EMISOR | 16010000 | Monto comprado por ventanilla inversa (directa) a valor transado | Monto comprado por colocación directa inversa a valor transado |
| BG\_FONDOS | 751015010501 | Impuestos por pagar | Impuestos por pagar - Impuesto sobre la renta |
| BG\_FONDOS | 751015010504 | Impuestos retenidos por pagar | Impuestos retenidos por pagar - Impuesto al valor agregado Neto por Pagar |
| BG\_FONDOS | 751015020801 | Impuestos por pagar | Impuestos por pagar - Impuesto sobre la renta |
| BG\_FONDOS | 751015020804 | Impuestos retenidos por pagar | Impuestos retenidos por pagar - Impuesto al valor agregado Neto por Pagar |



1. Se agregan los siguientes campos a los anexos 10 y 18 “Reporte de Carteras”; de acuerdo con el siguiente detalle:

| **No.** | **Nombre** | **Descripción** | **Formato** | **Long** | **Dec** | **Observaciones** |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 23 | Deterioro | Registra los incrementos significativos en el riesgo crediticio sobre una base colectiva de un emisor. | Numérico | 18 | 3 | Debe ser un valor negativo o cero. No puede ser positivo o nulo. Solo aplica cuando el campo 32 es: “**Coste Amortizado**” o “**Valor Razonable con cambios en Otro Resultado Integral**” |
| 31 | Modelo de Negocio | Determina cómo se gestionan juntos los grupos de activos financieros para lograr un objetivo de negocio concreto. | Alfanumérico | 5 |  | No puede ser nulo. Los valores válidos se detallan en la tabla 11 del anexo. |

1. Se agrega la Tabla No. 11, se modifican las tablas No. 1 y 7 y se actualizan las reglas de validación de los siguientes campos: Canal de Venta, Nemotécnico del emisor, Nombre del emisor, Nemotécnico del instrumento, Nombre del instrumento, Indicador de estandarización, Sector del emisor, Tasa interés neta, Premio, Valor facial, Intereses acumulados de conformidad con el detalle en los anexos 10 y 18:



1. En el Anexo 3.a.2 Instructivo para el “Reporte de movimientos de deuda estandarizada” se cambia el nombre “ventanilla” a “colocación directa” de acuerdo con lo siguiente:

| **Código** | **Cuenta** | **Vigente** | **Propuesto** |
| --- | --- | --- | --- |
|  | **VENTANILLA** |  | **COLOCACIÓN DIRECTA** |
| 12020000 | Cantidad de valores colocados | Número de valores colocados de la emisión, por medio del mecanismo de ventanilla. | Número de valores colocados de la emisión, por medio del mecanismo de colocación directa. |
| 12030000 | Rendimiento de colocación | Rendimiento único al cual fue realizada la colocación por ventanilla. | Rendimiento único al cual fue realizada la colocación por colocación directa. |
| 12040000 | Precio de colocación | Precio único al cual fue realizada la colocación por ventanilla. Corresponde al precio porcentual y se indica con dos decimales. | Precio único al cual fue realizada la colocación por colocación directa. Corresponde al precio porcentual y se indica con dos decimales. |
|  | **VENTANILLA INVERSA** |  | **COLOCACIÓN DIRECTA INVERSA** |
| 16000000 | Monto comprado por ventanilla inversa a valor facial | Monto total comprado valor facial, por medio del mecanismo de ventanilla inversa. Consiste en multiplicar la cantidad de valores de deuda por su valor facial.  Este campo es obligatorio, por lo tanto, se deberá indicar cero aún en caso que no se hayan colocado valores.  Se indica en miles de unidades de la moneda de la emisión. | Monto total comprado valor facial, por medio del mecanismo de colocación directa inversa. Consiste en multiplicar la cantidad de valores de deuda por su valor facial.  Este campo es obligatorio, por lo tanto, se deberá indicar cero aún en caso que no se hayan colocado valores.  Se indica en miles de unidades de la moneda de la emisión. |
| 16010000 | Monto comprado por colocación directa inversa a valor transado | Monto total comprado a valor transado, por medio del mecanismo de ventanilla inversa. Consiste en multiplicar la cantidad de valores de deuda por su precio de colocación. Se indica en miles de unidades de la moneda de la emisión. | Monto total comprado a valor transado, por medio del mecanismo de colocación directa inversa. Consiste en multiplicar la cantidad de valores de deuda por su precio de colocación. Se indica en miles de unidades de la moneda de la emisión. |
| 16020000 | Cantidad de valores comprados | Número de valores comprados de la emisión, por medio del mecanismo de ventanilla inversa. | Número de valores comprados de la emisión, por medio del mecanismo de colocación directa inversa. |
| 16030000 | Rendimiento pagado | Rendimiento único al cual fue realizada la compra por ventanilla inversa. | Rendimiento único al cual fue realizada la compra por colocación directa inversa. |
| Se indica con dos decimales. | Se indica con dos decimales. |
| 16040000 | Precio pagado | Precio único al cual fue realizada la compra por ventanilla inversa. | Precio único al cual fue realizada la compra por colocación directa inversa. |
| Corresponde al precio porcentual y se indica con dos decimales. | Corresponde al precio porcentual y se indica con dos decimales. |
| 16050000 | Monto convocado | Monto total indicado en el Comunicado de Hecho Relevante de convocatoria de la apertura de la ventanilla inversa. | Monto total indicado en el Comunicado de Hecho Relevante de convocatoria de la apertura de la colocación directa inversa. |
| Este campo es obligatorio, por lo tanto, se deberá indicar cero aún en caso que no se hayan colocado valores. | Este campo es obligatorio, por lo tanto, se deberá indicar cero aún en caso que no se hayan colocado valores. |
| Se indica en miles de unidades de la moneda de la emisión. | Se indica en miles de unidades de la moneda de la emisión. |

1. En el anexo 3; se modifica la redacción de los instructivos de la siguiente manera:

|  |  |
| --- | --- |
| Vigente | Propuesto |
| “…   1. El resultado de las colocaciones directas, colocaciones directas inversas y subastas inversas, de mercado primario cuando el emisor realice directamente la transacción, es decir que no utilice los sistemas transaccionales de la Bolsa Nacional de Valores autorizados en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios de Costa Rica. Inclusive en los casos en que no se hayan colocado valores, si se recibieron ofertas de compra, deberá enviarse la información sobre dichas ofertas conforme lo requerido en el catálogo.   …” | “…   1. El resultado de las colocaciones directas, subastas y contratos de colocación, de mercado primario cuando el emisor realice directamente la transacción, es decir que no utilice los sistemas transaccionales de la Bolsa Nacional de Valores autorizados en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios de Costa Rica. Inclusive en los casos en que no se hayan colocado valores, si se recibieron ofertas de compra, deberá enviarse la información sobre dichas ofertas conforme lo requerido en el catálogo.   1 Bis. El BCCR y Gobierno deben reportar las colocaciones directas, subastas y contratos de colocación cuando no utilicen los sistemas transaccionales de la Bolsa Nacional de Valores.  1.Ter. El resultado de las subastas inversas y las colocaciones directas inversas.  …” |



1. Se adiciona el Anexo No.62 “Reporte Servicios de Intermediación de Valores” con el propósito de obtener información agregada sobre Puestos de Bolsa; la cantidad de clientes a los cuales se le prestan servicios según el Reglamento de Intermediación y Actividades, así como de algunos volúmenes de carteras bajo administración individual y volúmenes de colocaciones de oferta privada en que participa el puesto de bolsa. Adicionalmente se modifica el Cuadro de Información Periódica de la siguiente forma:

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Reporte** | **Periodicidad** | **Plazo máximo de entrega** | **Formato** | **Medio de envío** | **Notas Aclaratorias** |
| Reporte de Servicios de Intermediación de Valores | Trimestral | 5 días hábiles después del cierre trimestral | Anexo 62 | Sistema Ingresador | Corresponde únicamente a Puestos de Bolsa |

 

1. Se agregan los incisos r, s y t al Artículo 3. Naturaleza de la información periódica, divulgación y registro, como excepción para mantener la confidencialidad de esta información:

*r. Identificación del nombre de las entidades bancarias en las que se mantienen las cuentas corrientes de los fondos de inversión (Estado de Situación Financiera BG\_Fondos)”, Anexo 15. (cuentas:*

*701001010110, 701001010111, 701001010112, 701001010113, 701001010114, 701001010115, 701001010116, 701001010117, 701001010118, 701001010119, 701001010120, 701001010121, 701001010122, 701001010123, 701001010124, 701001010125, 701001010199 y 01001020110, 701001020111, 701001020112, 701001020113, 701001020114, 701001020115, 01001020116, 701001020117, 701001020118, 701001020119, 701001020120, 701001020121, 701001020122, 701001020123, 701001020124, 701001020125, 701001020185, 701001020199*

*s. Identificación de la proyección de reembolsos en fondos abiertos del “Reporte de Indicadores de Riesgo”, Anexo 33. (cuentas: 800000000000, 800500000000, 801000000000, 801500000000, 802000000000, 802500000000, 803000000000).*

*t. Reporte de Servicios de Intermediación de Valores. Anexo 62.”*

1. Se elimina el Reporte de Clasificación de riesgo de los clientes Normativa Ley 8204 (Anexo 49)

**Artículo 2. Vigencia**

Rige a partir del 1 de enero del 2020.



1. Superintendencia General de Valores. Despacho de la Superintendente. A las once horas del veintiséis de julio del dos mil diecinueve. Publicado en el Alcance Digital No. 212 a la Gaceta No. 185 del 1 de octubre del 2019. [↑](#footnote-ref-2)